

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 17/2017**  
MEDIDA CAUTELAR No. 161-17

Centros Juveniles de Privación de Libertad respecto de Guatemala

12 de junio de 2017

## **I. INTRODUCCIÓN**

1. El 9 de marzo de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala (en adelante “la solicitante”), instando a la CIDH que requiera al Estado de Guatemala (en adelante “Guatemala” o “el Estado”) la adopción de las medidas de protección necesarias a favor de los y las “adolescentes que se encuentran en los Centros de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal” (en adelante “los propuestos beneficiarios” o “las propuestas beneficiarias”, según corresponda) en Guatemala. De acuerdo con la solicitante estos centros son: (i) Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones II San José Pinula (CEJUPLIV II – “ETAPA II”); (ii) Centro Juvenil de Privación Provisional para Varones (CEJUDEP-“Gaviotas”); (iii) Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones Anexo II (CEJUPLIV – “Anexo”); y (iv) Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres (CEJUPLIM-“Gorriónes”).

2. Según la solicitud, existe una situación de riesgo a la vida e integridad personal de las y los adolescentes en los cuatro centros debido a una serie de múltiples factores de riesgo que afectarían de manera desproporcionada a las y los adolescentes privados de libertad en tales centros. Tales fuentes de riesgo incluirían tanto aspectos de salubridad, infraestructura de los centros, atención de salud, como de seguridad, entre otros.

3. La solicitante presentó información adicional el 20 de marzo de 2017. Posteriormente, la CIDH solicitó información adicional a ambas partes. El Estado respondió por medio de un informe recibido por la CIDH el 5 y 6 de abril de 2017. Por su parte, la solicitante brindó información adicional el 24 de marzo y 10 de abril de 2017.

4. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de los y las adolescentes de los cuatro centros, cuyas poblaciones son propuestas como beneficiarios, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de un daño irreparable. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Guatemala que: a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las y los adolescentes de los cuatro centros. Estas medidas deben ser adoptadas por el Estado, atendiendo a la condición de las y los adolescentes de los beneficiarios y en ese sentido, orientadas por el principio del interés superior de ellos y ellas; b) tome acciones necesarias para mejorar las condiciones de detención de las y los adolescentes de los cuatro centros, de acuerdo a los estándares internacionales, incluyendo evaluar la posibilidad de adoptar penas alternativas a la prisión, con una consideración especial a las adolescentes embarazadas y aquellas que sean madres y las que tengan a los bebés consigo en el centro; c) fortalezca la seguridad en los cuatro centros de privación de la libertad; d) adopte las medidas necesarias para contar con planes de emergencia ante la posible materialización de los factores de riesgo identificados; e) concierte las medidas a adoptarse con las y los beneficiarios y la solicitante; y f) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

## II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO

### A. Información aportada por la solicitante

5. La solicitante denunció “una situación grave y urgente en la que se encuentran las y los adolescentes internos en Centros de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal”. La información aportada se sustenta en lo fundamental en una diligencia realizada el 14 de marzo de 2017 por una Jueza de control de ejecución de medidas para adolescentes en conflicto con la ley penal (en adelante “la jueza”), que “se presentó a todos los centros de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal (...), realizando un recorrido por las instalaciones con el objetivo de establecer y prevenir posibles vejámenes o coacciones en contra de las y los adolescentes”<sup>1</sup>. Esta diligencia habría contado con la presencia de la solicitante, quien explicó que la misma “fue de carácter de prevención” debido a los sucesos acaecidos en el “Hogar Seguro” Virgen de la Asunción el 8 de marzo de 2017<sup>2</sup>.

6. A continuación se presenta la información aportada por la solicitante. En primer lugar, respecto de los presuntos factores de riesgo compartidos por los 4 centros y, en segundo término, la información específica aportada respecto de la presunta situación de cada uno de los Centros.

#### i. Presuntos factores comunes de riesgo compartido por los 4 centros

7. La solicitante indicó que los centros “replica[n] y promueve[n] practicas denigrantes y vejatorias (...) que impactan en la salud mental y además promueven una cultura de violencia”; no permiten acceder a un proyecto de vida idóneo para rehabilitación y reinserción; exponen a tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluyendo violencia sexual, ya sea por personal de los centros o por sus propios pares, y, en muchos casos, con conocimiento o por falta de control de las autoridades.

8. La solicitante indicó que los 4 centros, cuyas poblaciones son propuestas beneficiarias, comparten similares factores de riesgo. Al respecto, la solicitante señaló que:

- a. *Respecto a la infraestructura:* “la infraestructura ha sufrido continuamente modificaciones [en] el crecimiento de la población, sin embargo, éstas no se orientan a generar condiciones apropiadas para los procesos de inserción y reintegración socio familiar, contrario a eso contribuyen al hacinamiento y encierro, aspectos que se agravan en CEJUDEP- “Gaviotas”, CEJUDEP-“Anexo” y CEJUPLIV II””; y “[a]demás, no obedecen a un modelo tendiente a garantizar la seguridad, tanto de las y los adolescentes como del personal de los Centros”.
- b. *Condiciones de detención:* existe una población que sobrepasa la capacidad de cada centro<sup>3</sup>; los dormitorios son pequeños en comparación con la cantidad de adolescentes

<sup>1</sup> Las fotos de la diligencia fueron publicadas por la solicitante en el siguiente enlace: <http://www.pdh.org.gt/noticias/noticias/item/9706-jueza-realiza-exhibici%C3%B3n-personal-en-centros-juveniles-de-rehabilitaci%C3%B3n-a-cargo-de-la-secretar%C3%ADa-de-bienestar-social-de-la-presidencia.html>

<sup>2</sup> Ese día se produjo un incendio en el mencionado ‘Hogar’ que resultó en el fallecimiento de 41 niñas y adolescentes y múltiples heridos. Ello según información aportada por el Estado en el marco del Medida Cautelar No 958-16 otorgada el 12 de marzo de 2017.

<sup>3</sup> La solicitante indicó que existe información diversa sobre la capacidad de los centros. Según la solicitante: “la información proporcionada en 2014 por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia difiere de la indicada durante la supervisión realizada los días 26 y 27 de julio de 2016 y la recabada el 14 de marzo de 2017”. Así tenemos respecto a cada centro los siguientes datos: (i) CEJUPLIV ETAPA II: En el 2014, tenía una capacidad para 170 adolescentes pero albergaba a 214. En la supervisión de 2016, tenía una capacidad de 160 adolescentes pero albergaba 201. Y, en el 2017, albergaba a 196 adolescentes. (ii)CEJUDEP- “Gaviotas”: En el 2014, tenía una capacidad para 140 adolescentes pero albergaba a 548 adolescentes. En la supervisión de 2016, tenía una capacidad de 250 adolescentes pero albergaba a 460 adolescentes. Y, en el 2017, albergaba a 505 adolescentes.(iii)CEJUPLIV – “Anexo”: En el 2014, tenía una capacidad para 140 adolescentes, pero albergaba a 199 adolescentes. En la supervisión de 2016, tenía una capacidad de 220 adolescentes pero albergaba a 265 adolescentes. Y, en el 2017, albergaba

que duermen en ellos; no se cuenta con suficientes literas ni colchonetas y las que tienen están en mal estado (especialmente el CEJUPLIV Etapa II, donde no habría literas); y “en ninguno de los centros separan a las y los adolescentes y jóvenes por edades, más bien la separación se da por la pertinencia o no a una pandilla, de igual forma conviven quienes tienen medidas provisionales con quienes tienen sanciones privativas de libertad”;

- c. *Seguridad*: La seguridad sería insuficiente. “[L]os muros perimetrales de los centros no son adecuados para el resguardo de las y los adolescentes y jóvenes, son de fácil acceso externo y aumentan la vulnerabilidad de quienes se encuentran en estos”; “se utiliza gas pimienta, aduciendo que se utiliza en casos de desobediencia, sin embargo, lo indicado por las y los adolescentes es que se les aplica por cualquier motivo como forma de castigo”; “la mayoría de cámaras están ubicadas en áreas administrativas, no así en puntos estratégicos para el resguardo de la integridad de las y los adolescentes y de monitores”; y no habría suficiente monitores contratados en buenas condiciones laborales, siendo necesario alrededor de 50% más de monitores<sup>4</sup>, incluso algunos monitores habrían renunciado a partir de lo sucedido en el “motín” en el CEJUPLIV II – “ETAPA II” de 19 de marzo de 2017.

## **ii. Información específica respecto de la presunta situación en cada uno de los Centros**

### **(i) Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones II San José Pinula (CEJUPLIV II – “ETAPA II”)**

9. Según la solicitante, el Subdirector del centro manifestó que “se encuentran albergados 196 adolescentes y jóvenes (147 “paisas” y 49 del Barrio 18)”. Respecto del agua, la solicitante señaló que cuentan “con una bomba sumergible pero han tenido poca agua por ello ese día (14-03-2017) les llevarían una pipa de agua proveída por el cuerpo de ingenieros del ejército, con el objetivo de sacar agua del Hogar Seguro Virgen de la Asunción, ya que está casi vacío”.

10. Específicamente, la solicitante se refirió al denominado “sector de los “paisas”, en el cual, según la exhibición personal realizada por una jueza, habría hacinamiento y “no habría suficiente agua (la poca que hab[r]ía estaría contaminada y depositada en toneles de plástico color azul; de esa agua beben, la utilizan para higiene personal y limpieza del sanitario y dormitorio)”. La solicitante añadió que “[e]l sanitario consiste en un desagüe en el suelo, al que le dieron forma de inodoro pegado al suelo y que no cuenta con depósito de agua para verter desechos sino que los mismos caen dentro del agujero sin posibilidad de limpiar por otro medio, se encuentra colapsado, lo cual provoca olores fétidos como de excrementos”. Según la solicitante estos sanitarios están “muy cercanos a las colchonetas donde duermen (no hay camas ni literas, sólo las colchonetas en el suelo) y comen los adolescentes, lo cual provoca que haya moscas en el interior y sus alrededores”.

11. La solicitante identificó “dos dormitorios tipo calabozo” con “un ambiente totalmente oscuro, sin luz solar ni eléctrica, de aproximadamente dos metros cuadrados de área, [indicando que] se sentía[n] olores extremadamente fétidos como de excremento debido a que las instalaciones sanitarias también estaban colapsadas, sin agua para beber o bañarse”.

a 168 adolescentes. (iv)CEJUPLIM – “Gorriónes”: En el 2014, tenía una capacidad para 100 adolescentes pero albergaba a 140 adolescentes. En la supervisión de 2016, tenía una capacidad de 120 adolescentes pero albergaba a 151 adolescentes. Y, en el 2017, albergaba a 138 adolescentes.

<sup>4</sup> La solicitante indicó que la Jueza, en una resolución del 25 de octubre de 2016, habría ordenado la contratación de 40 monitores, así como la habilitación de una academia de formación de monitores. El 14 de marzo de 2017 se habría constatado que no se ha incrementado la cantidad de monitores y no se ha instalado la academia.

12. Según la solicitante, recientemente *los paisas* se quejaron recientemente de la falta de agua, atención médica, alimentación, recreo y limpieza del centro. La solicitante indicó que, cuando la jueza visitó el Centro, el 14 de marzo de 2017, determinó un plazo de 24 horas al Director de CEJUPLIV II – “ETAPA II” “para que trasladara a otros dormitorios en condiciones de higiene, iluminación y dignidad a los adolescentes que se encontraban en los dormitorio tipo calabozos, debiendo rendir un informe en relación al cumplimiento al vencimiento del plazo”. Según la solicitante, el Director manifestó que “no se podía cumplir con mejorar las condiciones del centro debido a la falta de presupuesto ya que los trámites administrativos relacionados al mismo eran muy largos”.

13. La solicitante también se refirió al “Sector de Barrio 18”, respecto del cual indicó que en la diligencia realizada por la Jueza en su compañía se identificó que “los dormitorios estaban en un ambiente oscuro y con poca ventilación, sucios y sin agua potable; había olores fétidos como de excrementos; cuentan con literas fábricas de cemento”. La solicitante indicó que los adolescentes les habían indicado que no tienen agua para bañarse, lavar o limpiar. Algunos de ellos señalaron a su vez que “algunos monitores los amenazaban que si no se portaban bien les iba pasar lo mismo que a los adolescentes del [Hogar Seguro Virgen de la Asunción] HSVA”.

- “Motín” ocurrido el 19 de marzo de 2017

14. La solicitante indicó que “la Directora del (...) CEJUPLIM hizo de conocimiento de personal de la Procuraduría de Derechos Humanos que el 14 de marzo de 2017 presentó una denuncia al Ministerio Público que contiene información respecto a un supuesto atentado planificado por pandilleros y pandilleras para ser ejecutado a finales de este mes”. La solicitante indicó que dicho atentado efectivamente se materializó el 19 de marzo de 2017 “en el [CEJUPLIV Etapa II], en el cual fueron tomados como rehenes 7 monitores, falleciendo 4 de ellos”. Dicho motín, según la solicitante se controló “hasta el día siguiente (20 de marzo) por la tarde”. De acuerdo a la información disponible en los medios de comunicación, los adolescentes y mayores de edad que participaron en el motín buscarían, entre otras cosas, mejoras en las condiciones de detención y que se trasladara a presuntos integrantes de la pandilla Barrio 18 del CEJUDEP-“Gaviotas”<sup>5</sup>.

15. Como resultado del motín, en comunicación de 10 de abril de 2017, la solicitante indicó que “39 jóvenes mayores de edad fueron trasladados al juzgado correspondiente para imputarles delitos como mayores de edad, y posteriormente remitidos a un centro carcelario a cargo del Sistema Penitenciario (para adultos)”. También, indicó que de manera particular “alrededor de 50 jóvenes mayores de edad” del sector “Paisas”<sup>6</sup> del Centro “se [les] imputaron cargos como adultos” y “fueron trasladados a un centro carcelario del Sistema Penitenciario”.

16. La solicitante indicó que el referido motín tuvo lugar, a pesar de que 5 días antes la Jueza de control de ejecución realizó la diligencia de inspección (*supra* párr. 5) a fin de prevenir nuevos hechos de violencia. Asimismo, de acuerdo a la solicitante, precisamente 2 días antes del motín, “el Juzgado de control de ejecución de medidas para adolescentes en conflicto con la ley penal, constituido en Tribunal Constitucional de Exhibición Personal” habría emitido la Resolución del 17 de marzo de 2017, la cual, resolvió lo siguiente:

<sup>5</sup> Este hecho fue cubierto por diversos medios, tales como: BBC. Un motín en un centro de detención para menores de Guatemala deja dos muertos. (<http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-39325738>); EL PERIODICO. Saldo trágico durante motín en Centro Juvenil Etapa II. (<https://elperiodico.com.gt/nacion/2017/03/20/nota-8-27/>); PRENSA LIBRE. Etapa 2: motín deja cuatro monitores muertos y tres heridos. (<http://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/internos-de-etapa-2-amenazan-con-matar-a-otro-monitor>); y CNN EN ESPAÑOL. Al menos dos muertos durante un motín en un correccional en Guatemala. (<http://cnnespanol.cnn.com/2017/03/20/se-registra-un-motin-en-un-correccional-en-guatemala/>)

<sup>6</sup> De acuerdo al solicitante, los “paisa” son adolescentes que no pertenecen a ninguna pandilla juvenil.

“II) SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD PARA VARONES, CEJUPLIV, ETAPA II, debiendo ser trasladados los adolescentes de manera inmediata a un lugar adecuado que les garantice condiciones más dignas, en virtud de ser el centro de privación de libertad que vulnera en mayor magnitud los derechos de los adolescentes privados de libertad”.

17. La solicitante indicó que en la resolución se estableció también que:

“III)... se certifica lo conducente al Ministerio Público por la posible comisión de los delitos de INCUMPLIMIENTO DE DEBERES y/o TORTURA y/o MALTRATO A PERSONAS MENORES DE EDAD o cualquier otra comisión de delitos cometidos ya sea por acciones u omisiones, en contra de los funcionarios y empleados públicos que se considere pertinente a criterio del Ministerio Publico...”

*(ii) Centro Juvenil de Privación Provisional para Varones (CEJUDEP-“Gaviotas”)*

18. La solicitante indica que en este Centro se encuentran adolescentes tanto de la pandilla denominada “Barrio 18” como de los “paisa”. Según la solicitante, “es el centro que mayor hacinamiento representa en comparación con los otros 3”. En este sentido, la solicitante explicó que el centro tiene “una capacidad instalada para 215 adolescentes, sin embargo, al 24 de marzo de 2017 se encontraban más de 500 en dichas instalaciones (212 tienen sanción provisional y 304 sanción definitiva y aproximadamente el 50% de ellos eran mayores de edad”. La solicitante indicó que “había hacinamiento en todos los dormitorios”, sin embargo, “estaban limpios e iluminados con luz solar y eléctrica, a excepción del dormitorio E, el cual tenía olores extremadamente fétidos”. La solicitante indicó asimismo que “la jueza Verónica Galicia le fijo [al Director del Centro] un plazo de 24 horas (...) para que fueran trasladados los adolescentes de dicho lugar a otros dormitorios en condiciones de higiene, iluminación y dignidad, debiendo rendir un informe en relación al cumplimiento al vencimiento del plazo”.

19. La solicitante también destacó que “135 adolescentes que ya están sancionados aún no han sido asignados a los Jueces de Ejecución ni llevados a sus audiencias, a lo que las autoridades indicaron que no lo han hecho porque la policía no les ha querido apoyar para el traslado”. De acuerdo con la solicitante, el Director del centro habría manifestado a la jueza que “no se podía cumplir con mejorar las condiciones debido a la falta de presupuesto y que los trámites administrativos relacionados a dicho presupuesto son muy largos”. La solicitante indicó que los adolescentes del centro les manifestaron quejas sobre los servicios médicos, alimentos, el acceso de familiares al centro, y acceso al agua.

*(iii) Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones Anexo II (CEJUPLIV – “Anexo”)*

20. De acuerdo con la solicitante, el director del centro explicó que cuenta con “172 adolescentes y jóvenes pertenecientes tanto a la pandilla Mara Salvatrucha (MS) como a los denominados “paisa”. Sin embargo, la solicitante había identificado en su visita al centro a 183 adolescentes. La solicitante indicó que “la jueza constató que los dormitorios estaban limpios, iluminados con luz solar y eléctrica y con hacinamiento en algunos de ellos”. El Director asimismo habría explicado que “no se podía cumplir con mejorar las condiciones del Centro debido a la falta de presupuesto ya que los trámites administrativos relacionados al mismo son muy tardados”. La solicitante indicó que en su visita constató que 3 celdas “no ten[ían] ventilación, miden aproximadamente 1.50 por 2.00 metros, no tienen ningún tipo de servicios, solo una colchoneta”. También, señaló que se “percibió mal olor en algunas celdas dado que las cañerías estaban tapadas”.

21. Según la solicitante, en su visita, los adolescentes se quejaron de la falta de agua, la infraestructura, la restricción de llamadas, la alimentación, las pocas horas de actividades fueran de sus

celdas, etc. El director asimismo, habría indicado que “ha habido algunos enfrentamientos entre los adolescentes (...) con el fin de llamar la atención”.

*(iv) Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres (CEJUPLIM-“Gorriónes”)*

22. Según la solicitante, durante su visita la Directora explicó que “hay 152 adolescentes y jóvenes”, de ellas, 14 adolescentes están en el sector para embarazadas o madres. Algunas de ellas, tendrían entre 4 y 7 meses de embarazo y no habrían recibido ningún control prenatal ni vitaminas prenatales en el centro. Asimismo, según la información que dispone la solicitante en el centro vivirían 6 bebés.

23. Según la solicitante, las adolescentes -que no están en el sector de madres o embarazadas- han manifestado “su inconformidad porque no las sacan a sanitarios, les dan un cubeta para que hagan sus necesidades fisiológicas, pero no la limpian o no les permiten hacerlo seguido”. Ellas habrían indicado que el agua que les dan es sucia y que siempre les dan la misma pastilla para sus dolencias. También, se habrían presentado quejas sobre la falta de capacitación; las restricciones a las llamadas telefónicas; y la falta de atención de parte de la Directora, entre otras. Asimismo, un grupo de adolescentes habría indicado que “hacia aproximadamente un mes las monitoras conocidas como Fragata, Alemania, Honduras y Belice [las habrían] obligad[o] (...) a realizar vueltas en la cancha, sentadillas, les echaron agua hacer rollitos (rodas acostadas en la cancha), y a una adolescente le rociaron gas pimienta en el cuerpo, luego las llevaron a bañarse”.

24. Según la solicitante, recientemente, “la demanda de las adolescentes ha sido que las separen por pertenencia a pandillas”. Lo que habría dado lugar a algunos “enfrentamientos entre ellas”. Asimismo, el 13 de marzo se habría intentado agredir a la jefa de monitores con el objetivo de que “eso diera lugar a la separación”.

25. Según la solicitante, la directora del centro les expuso que presentó “una denuncia en la PNC y el MP ya que tenían información sobre un posible ataque al centro por parte de jóvenes pertenecientes a la pandilla MS con el objetivo de liberar a unas adolescentes pertenecientes a su pandilla” y “asesinar a adolescentes y jóvenes que pertenecen a la pandilla contraria”. Asimismo, la directora le habría indicado que “el domingo 5 de marzo escucharon disparos”, presuntamente “en respuesta a disparos que una persona desconocida había hecho cerca del muro perimetral del centro”.

***B. Información aportada por el Estado***

26. En relación con la situación general de riesgo para todos los centros, el Estado explicó que las medidas adoptadas respecto de los propuestos beneficiarios “están encaminadas a garantizar primordialmente sus derechos a la vida y la integridad (...), sin intención en dejar de atender la situación general, de una forma integral, en virtud que al valorar los hechos ocurrido el 8 de marzo de 2017 en el Hogar Seguro Virgen de la Asunción, se hace necesario y urgente que todas las entidades estatales vinculadas con la atención de niña, niños y adolescentes tomen medidas inmediatas para prevenir sucesos que pongan en riesgo la seguridad y la vida de las y los adolescentes que se encuentren privados de libertad por conflicto con la ley penal”<sup>7</sup>. El Estado indicó que se encuentra “realizando esfuerzos para mejorar la situación general de las y los adolescentes, así como de las personas que laboran en los Centros de Privación de Libertad”.

27. Entre las medidas concretas que habría adoptado en relación con los Centros, el Estado señaló que:

<sup>7</sup> Mediante Resolución 8/17 de 12 de marzo de 2017, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en el “Hogar Seguro Virgen de la Asunción”, así como de aquellos que resultaron con diversas lesiones a consecuencia del reciente incendio del 8 de marzo de 2017, quienes se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de daño irreparable. La resolución de otorgamiento está disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/8-17MC958-16-GU.pdf>

- Por medio “del Ministerio de Gobernación y la Dirección de la Policía Nacional Civil ha fortalecido las medidas de seguridad para prevenir y evitar la comisión de atentados en cualquiera de los centros de privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal”;
- La Secretaria de Bienestar Social se encuentra “realizando diagnósticos y evaluaciones en los Centros de privación de libertad con el fin de implementar medidas urgentes para mejorar la situación general de esos lugares a su vez que se encuentra actualizando los protocolos de seguridad de todos los centros de privación con el fin de garantizar los derechos de las y los adolescentes, así como del personal que labora en los mismos”; y
- Se “encuentra evaluando los mecanismos para implementar medidas alternas a la privación de libertad, tomando en cuenta que esta es una medida excepcional”.

28. Mediante comunicación del 5 y 6 de abril de 2017 el Estado indicó además que “realizó acciones preventivas luego que el 13 de marzo de 2017 la Subdirectora del Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres CEJUPLIM obtuvo información sobre un supuesto atentado a realizarse del 27 al 30 de marzo de 2017”. Por ello, habría oficiado, el 23 de marzo de 2017, al Ministerio de Gobernación “una solicitud para reforzar las medidas de seguridad”, “así como los esquemas de seguridad perimetral asignados a los centros juveniles de privación de libertad que se encuentran en alerta por incidentes suscitados el 19 de marzo de 2017, donde murieron cuatro monitores en el CENTRO JUVENIL DE PRIVACION DE LIBERTAD PARA VARONES II, SAN JOSE PINULA, con el fin de evitar amotinamientos”. Ante ese suceso, el Estado indicó haber adoptado “medidas urgentes para trasladar a un mayor de edad que se encontraba en el citado lugar y que era uno de los portavoces del acontecimiento, para ser ingresado a un centro preventivo para mayores de edad. Asimismo, el Estado habría oficiado el 23 de marzo de 2017 “al Ministerio de Defensa para reforzar la seguridad perimetral de los Centros Juveniles de Privación de libertad”.

### III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

29. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

30. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas.

31. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

32. En el análisis de tales requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia<sup>8</sup>.

33. En relación con las personas que han sido privadas de su libertad, la CIDH destaca que la jurisprudencia interamericana ha establecido que el Estado se encuentra en una posición especial de garante en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia<sup>9</sup>. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna<sup>10</sup>.

34. Frente a esta situación, los Estados, a través de sus agentes penitenciarios, deben abstenerse de realizar actos que puedan violentar los derechos humanos de los detenidos<sup>11</sup>. Por el contrario, tienen la obligación positiva de mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos<sup>12</sup>. Asimismo, la Corte ha resaltado el deber de los Estados para proteger a las personas privadas de libertad de la violencia que pueda ocurrir entre los propios internos<sup>13</sup>. Entre las medidas que los Estados deben adoptar para respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad, se encuentran: i) la adopción de medidas de protección frente a posibles agresiones o amenazas por parte de autoridades públicas o incluso de otros internos<sup>14</sup>; ii) la separación de los internos por categorías<sup>15</sup>; iii) la adopción de medidas

<sup>8</sup> Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

<sup>9</sup> Corte IDH, *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, 31 de diciembre 2011, párr. 49

<sup>10</sup> CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

<sup>11</sup> Corte IDH, *Caso Walter David Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126; y *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 45.

<sup>12</sup> Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie C No 52, párr. 61. Asimismo, véase: CIDH, Informe N. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 125.

<sup>13</sup> Corte IDH, *Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) respecto de Venezuela*. Resolución de Medidas Provisionales de 13 de febrero de 2013, considerando 7.

<sup>14</sup> Corte IDH, *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil*. Resolución de Medidas Provisionales de 20 de noviembre de 2012, considerando 18.

<sup>15</sup> Corte IDH, *Asunto de las Penitenciarias de Mendoza respecto de Argentina*. Resolución de Medidas Provisionales de 18 de junio de 2005, considerando 11.



para evitar la presencia de armas en los establecimientos penitenciarios<sup>16</sup>; y iv) las mejoras en las condiciones de detención<sup>17</sup>.

35. Específicamente en el marco de medidas de protección dictadas por los órganos del sistema interamericano, respecto de personas privadas de la libertad, se han tomado en cuenta, entre otros aspectos, “las deficientes condiciones de seguridad y control internos”<sup>18</sup>, las inaceptables las condiciones de detención relacionadas con el nivel de hacinamiento<sup>19</sup>, la falta de atención médica en supuestos de graves enfermedades<sup>20</sup> o malas condiciones físicas<sup>21</sup>, alimentación insuficiente e inadecuada<sup>22</sup>, falta de disponibilidad de agua<sup>23</sup>, y falta de lugares propios para dormir<sup>24</sup>.

36. De manera particular, cuando quienes se encuentran privados de libertad, bajo la custodia del Estado son niños y niñas, la Comisión al valorar la situación de riesgo, tiene en cuenta que el Estado tiene una posición reforzada de garante respecto de sus derechos, el cual obliga a adoptar medidas especiales con el mayor cuidado y responsabilidad orientadas conforme al principio del interés superior del niño<sup>25</sup>.

37. Al respecto la Comisión recuerda que, en el marco del sistema de justicia juvenil, ha resaltado que el interés superior del niño debe ser el criterio interpretativo rector que concilie dos realidades al regular la situación de los niños y las niñas en dicho sistema de justicia: “por un lado, el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía, dejando de ser un mero objeto de tutela, y, por otro, el reconocimiento de su vulnerabilidad dada la imposibilidad material de satisfacer plenamente sus necesidades básicas, con mayor razón cuando estos pertenecen a sectores sociales desventajados o a grupos discriminados como el de las mujeres”<sup>26</sup>. En similar dirección, la Corte Interamericana ha indicado que frente a niños, niñas y adolescentes privados de la libertad, “el Estado debe asumir una

<sup>16</sup> Corte IDH, *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina*. Resolución de Medidas Provisionales de 18 de junio de 2005, considerando 11.

<sup>17</sup> Corte IDH, *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina*. Resolución de Medidas Provisionales de 18 de junio de 2005, considerando 11.

<sup>18</sup> Corte IDH, *Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela. Centro penitenciario de la región centro occidental. Cárcel de Urbana*. Resolución de medidas provisionales de 13 de febrero de 2013, considerandos 10 y 14. Véase asimismo: CIDH, *Resolución 5/2016. Medida Cautelar No. 393-15. Asunto detenidos en “Punta Coco” respecto de Panamá*, 25 de febrero de 2016, párr. 21; y *Resolución 39/2016. Medida Cautelar No. 208-16. Asunto Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil*, 15 de julio de 2016, párr. 9.

<sup>19</sup> Corte IDH, *Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela. Centro penitenciario de la región centro occidental. Cárcel de Urbana*. Resolución de medidas provisionales de 13 de febrero de 2013, considerandos 10 y 14. Véase asimismo: CIDH, *Resolución 8/17. Medida Cautelar No. 958-16. “Hogar Seguro Virgen de la Asunción” respecto de Guatemala*, 12 de marzo de 2017, párr. 17; y *Resolución 39/2016. Medida Cautelar No. 208-16. Asunto Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil*, 15 de julio de 2016, párr. 9.

<sup>20</sup> CIDH, *Resolución 39/2016. Medida Cautelar No. 208-16. Asunto Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil*, 15 de julio de 2016, párr. 9.

<sup>21</sup> CIDH, *Resolución 5/2016. Medida Cautelar No. 393-15. Asunto detenidos en “Punta Coco” respecto de Panamá*, 25 de febrero de 2016, párr. 18 y 21.

<sup>22</sup> Corte IDH, *Asunto de las personas privadas de libertad de la Penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara, São Paulo respecto de Brasil*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de setiembre de 2006, considerando 13, 16 y 21. Véase asimismo: CIDH, *Resolución 31/2016. Medida Cautelar No. 496-14 y MC-37-15. Asunto sobre seis comisarias ubicadas en el departamento de Lomas de Zamora y La Matanza de La Matanza respecto de Argentina*, 12 de mayo de 2016, párr. 25.

<sup>23</sup> CIDH, *Resolución 5/2016. Medida Cautelar No. 393-15. Asunto detenidos en “Punta Coco” respecto de Panamá*, 25 de febrero de 2016, párr. 18.

<sup>24</sup> Corte IDH, *Asunto de las personas privadas de libertad de la Penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara, São Paulo respecto de Brasil*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de setiembre de 2006, considerando 13, 16 y 21. Véase asimismo: CIDH, *Resolución 43/2016. Medida Cautelar No. 302-15. Asunto adolescentes privados de libertad en el Centro de Atención Socioeducativo del Adolescente (CASA) Cedro del estado de San Pablo respecto de Brasil*, 21 de julio 2016, párr.13 y 14.

<sup>25</sup> La CIDH ha reiterado este principio en anteriores decisiones de otorgamientos de medidas cautelares a favor de niños y adolescentes privados de libertad. Véase *inter alia*: CIDH, *Resolución 8/17. Medida Cautelar No. 958-16. “Hogar Seguro Virgen de la Asunción” respecto de Guatemala*, 12 de marzo de 2017, párr. 21; y *Resolución 43/2016. Medida Cautelar No. 302-15. Asunto adolescentes privados de libertad en el Centro de Atención Socioeducativo del Adolescente (CASA) Cedro del estado de San Pablo respecto de Brasil*, 21 de julio 2016, párr. 18.

<sup>26</sup> CIDH, *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, 13 de julio de 2011, párr. 24.

posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”<sup>27</sup>.

38. En vista de lo indicado y en lo que corresponde al presente asunto, la Comisión al valorar la información aportada por la solicitante a la luz de los requisitos reglamentarios, toma en cuenta que al ser las y los propuestos beneficiarios, privados de la libertad, niños, niñas y adolescentes, cuentan con una protección especial reconocida por el *corpus iuris internacional* de protección a sus derechos. En este sentido, la Comisión considera que los aspectos sanitarios y de salubridad, de seguridad, infraestructura, atención en salud, higiene, entre otros informados, tienen un impacto de especial severidad en sus derechos en comparación con otras poblaciones privadas de la libertad adultas.

39. Respecto del requisito de gravedad, la Comisión observa que, a partir de lo indicado por la solicitante, existen factores que generan una situación de riesgo para los adolescentes de los Centros informados por la solicitante. Estas condiciones habrían sido constatadas y visibilizadas por la jueza de control de ejecución de medidas para adolescentes en conflicto con la ley penal en su diligencia de 14 de marzo de 2017.

40. La Comisión observa en primer lugar que, según la constatación judicial, los cuatro centros compartirían deficientes condiciones de infraestructura; deficientes condiciones de detención, que incluyen pésimas condiciones insalubres de habitabilidad; falta de personal adecuado para su cuidado, verificado, por ejemplo, en la presunta aplicación de castigos por parte de monitores que incluirían el uso reiterado del gas pimienta en caso de “desobediencia”, así como de personal suficiente para proveer seguridad para la protección de las y los niños, lo cual habría contribuido a que tuvieran lugar algunos hechos de violencia.

41. En segundo término, la Comisión observa que respecto de cada uno de los Centros, la solicitante aportó información específica como resultado de la diligencia judicial, respecto de la situación que enfrentan las y los niños. Así, respecto de i) Centro CEJUDEP-“Gaviotas”, indicó que había hacinamiento, presencia de mayores de edad junto con niños y niñas, la no distinción entre jóvenes con sanciones provisionales y definitivas, y cuestionamiento sobre servicios médicos, alimentos, acceso a agua y comunicación con familiares; ii) en el CEJUPLIV-“Anexo”, indicó que existían malas condiciones en la infraestructura, mala alimentación, poco tiempo de actividades fuera de las celdas, y falta de agua potable; además de que habrían ocurrido ya algunos enfrentamientos; iii) en CEJUPLIM-“Gorriónes”, indicó que habían malas condiciones de detención, inadecuadas condiciones sanitarias, inadecuada atención médica, e incumplimiento de las demandas de las adolescentes; y iv) CEJUPLIV II – “ETAPA II”, señaló la existencia de deficientes condiciones de detención, tales como la falta de acceso a agua limpia para la higiene y limpieza personal y del Centro, la pésima situación del desagüe (que habría colapsado generando olores fétidos), el cual, al estar expuesto y contiguo a los dormitorios o comedores, podría generar enfermedades, y la existencia de dormitorios tipo calabozo, la falta de camas o literas en buen estado, lo que lleva a los adolescentes a dormir en colchonetas en el suelo, y la presencia de mayores de edad internos en el Centro.

42. En tercer lugar, la Comisión observa que según la información aportada por la solicitante, ante la situación denunciada de deficientes condiciones de detención, salubridad e infraestructura, así como de insuficiente seguridad, en las últimas fechas se ha manifestado en algunos de los centros en enfrentamientos, reclamos, amenazas de ataques entre pandillas y, particularmente, un motín ocurrido en el CEJUPLIV II- ETAPA II, que habría ocasionado un incendio, y tenido consecuencias mortales. Este evento se habría producido a pesar de que dos días previos al motín la jueza había ordenado el cierre definitivo del Centro, además de haber denunciado la posible comisión de diversos delitos que incluirían

---

<sup>27</sup> Corte IDH, *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 13 de mayo de 2013. Serie C No 260, párr. 191

tortura y maltratos. Como resultado del amedrentamiento ocasionado por dicho motín presuntamente algunos monitores renunciaron a sus empleos.

43. En vista de todo lo anterior, la Comisión observa que la información disponible sugiere que la situación existente dentro de los centros de privación de la libertad, soportada por las y los adolescentes privados de la libertad en ellos, resulta propicia para que en marco de enfrentamientos, reclamos o riñas relacionadas con tales condiciones, así como por pugnas entre pandillas, se produzcan hechos de violencia, ante la presunta falta de control por parte del Estado. Sobre este aspecto, la Comisión observa que no cuenta con información que sugiera que se han adoptado ya medidas efectivas que tengan en cuenta la protección especial para niños, niñas y adolescentes. En este sentido, desde el estándar *prima facie aplicable* la Comisión encuentra cumplido el requisito de gravedad.

44. En relación con el requisito de urgencia, la Comisión advierte que el Estado ha reconocido que se “hace necesario y urgente que todas las entidades estatales vinculadas con la atención de las niñas, los niños y adolescentes tomen medidas inmediatas para prevenir sucesos que pongan en riesgo la seguridad y la vida de las y los adolescentes que se encuentren privados de libertad por conflicto con la ley penal”. En este sentido, la Comisión considera que los múltiples factores de riesgo descritos por la solicitante constatados en la resolución de la Jueza de control de ejecución de medidas para adolescentes en conflicto con la ley penal, y el reciente “motín” ocurrido con consecuencias mortales, permiten apreciar la existencia de una situación de riesgo actual que requiere la adopción de medidas inmediatas a favor de los y las adolescentes, a efecto de prevenir que las y los adolescentes continúen bajo las presuntas condiciones informadas, y se produzcan nuevo hechos de violencia, que puedan inclusive tener un mayor alcance.

45. Finalmente, en cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, ya que los derechos de los y las propuestas beneficiarios, entre ellos, la vida e integridad personal analizados desde la especial protección que deriva de su condición de niños y niñas, constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

46. En vista de todo lo anterior, la Comisión considera que se encuentran cumplidos los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad para el otorgamiento de medidas cautelares a favor de los y las adolescentes del Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones II San José Pinula (CEJUPLIV II – “ETAPA II”), Centro Juvenil de Privación Provisional para Varones (CEJUDEP-“Gaviotas”), Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones Anexo II (CEJUPLIV – “Anexo”), y Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres (CEJUPLIM-“Gorriones”).

#### **IV. BENEFICIARIOS**

47. El universo de los propuestos beneficiarios se encuentra suficientemente determinado con base en el artículo 25.3 de su Reglamento, en vista de que el alcance está limitado a las y los adolescentes que se encuentran en los cuatro centros mencionados (*supra* párr. 1)

#### **V. DECISIÓN**

48. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Guatemala que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las y los adolescentes de los cuatro centros. Estas medidas deben ser adoptadas por el Estado, atendiendo a la condición de las y los adolescentes de los beneficiarios y en ese sentido, orientadas por el principio del interés superior de ellos y ellas;

- b) tome acciones necesarias para mejorar las condiciones de detención de las y los adolescentes de los cuatro centros, de acuerdo a los estándares internacionales, incluyendo evaluar la posibilidad de adoptar penas alternativas a la prisión, con una consideración especial a las adolescentes embarazadas y aquellas que sean madres y las que tengan a los bebés consigo en el centro;
- c) fortalezca la seguridad en los cuatro centros de privación de la libertad;
- d) adopte las medidas necesarias para contar con planes de emergencia ante la posible materialización de los factores de riesgo identificados;
- e) concierte las medidas a adoptarse con las y los beneficiarios y la solicitante; y
- f) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

49. La Comisión también solicita al Gobierno de Su Excelencia tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

50. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

51. La Comisión instruye a la Secretaría de la Comisión Interamericana que notifique la presente Resolución al Estado de Guatemala y a la solicitante.

52. Aprobada a los 12 días del mes de Junio de 2017 por: Francisco Eguiguren Praeli, Presidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez; Paulo Vannuchi, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta